



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00423-00.

Accionante: SNTT de Colombia.

Accionada: Colserlog S.A.S.

Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Esteban Barboza Palencia en condición de Presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia “SNTT DE COLOMBIA” interpuso contra la empresa Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S. “COLSERLOG S.A.S.” representada legalmente por Erica Patricia Tobías Galvis.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección del derecho fundamental de petición de su representada, el cual consideró vulnerado por la compañía convocada, al no darle respuesta oportuna y de fondo a la petición que le remitió electrónicamente el 23 de mayo de los corrientes.

Pretende, en consecuencia, que se ampare la garantía superior invocada y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Informó el tutelante que en su condición de Presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia “SNTT de Colombia”, el pasado 23 de mayo presentó un derecho de petición ante la empresa Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S. “Colserlog S.A.S.”, sin que a la fecha de interposición de esta acción se le haya dado respuesta, lo cual afirma constituye una flagrante violación al derecho fundamental de petición que le asiste al sindicato que preside.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

ii. La representante legal de la sociedad Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S., reconoció haber recibido de parte de su oponente un derecho de petición el 23 de mayo del año que transcurre, en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Trabajo por la pandemia del Coronavirus.

Precisó que en el marco de dicha emergencia, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con el que amplió los términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o aquellas radicadas durante la vigencia de dicho acontecimiento, las cuales pueden ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Por lo anterior, afirmó que para la fecha de presentación del amparo no había vencido el término con el que contaba su representada para resolver la petición, luego no puede endilgársele ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor, sin embargo, puntualizó en que encontrándose dentro la oportunidad legal, contestó de manera clara y precisa la solicitud que le planteó la organización sindical SNTT Colombia, mediante comunicado remitido al correo electrónico de dicho ente el pasado 25 de junio y aportó al plenario las constancias pertinentes.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

"i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que si en el transcurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Así pues, en línea con lo analizado y de cara a la respuesta emitida por la empresa accionada, salta a la vista la negativa de la acción de amparo como pasa a explicarse.

Le asiste razón a la convocada cuando afirma que no existe vulneración al derecho de petición del accionante que le sea atribuible a su representada, toda vez que para el momento de la presentación de la tutela no habían vencido los términos para otorgarle una respuesta, teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 491 del 28 de marzo 2020

proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual debido a la Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, amplió los términos de respuesta de los derechos de petición y dispuso que *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

De manera que, habiéndose presentado la petición por parte del extremo tutelante el 23 de mayo de 2020, el término de treinta (30) días hábiles con el que cuenta la accionada para resolver la petición, vencería solo hasta el próximo 9 de julio, luego es evidente que el amparo se formuló mucho antes de que expirara dicho lapso, por lo que no es propio endilgar una transgresión de la garantía superior de petición a la tutelada.

Sin embargo, la empresa Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S., señaló en su escrito de defensa que, a sabiendas de que aún se encuentra dentro de la oportunidad legal para responder la petición del actor, el pasado 25 de junio le otorgó una respuesta mediante un comunicado que le remitió a su dirección electrónica.

Para corroborar su dicho, la empresa aportó al diligenciamiento copia de la aludida comunicación y constancia de su remisión a través de medios electrónicos, como consta a folios 53 al 57 del expediente digital de tutela, en los que se observa que en efecto emitió un pronunciamiento frente al derecho de petición que le fue formulado y el mismo se envió a la organización sindical a través del correo secretariageneralnacional@snttdecolombia.org, misma dirección desde la que le fue remitida la petición, como consta a folio 8 del plenario.

Así las cosas, aun cuando la parte accionante interpuso el amparo sin que existiera vulneración alguna a sus derechos fundamentales, el Despacho no puede ignorar el hecho de que la empresa accionada le otorgó una respuesta oportuna a su solicitud, la cual le fue notificada en debida forma y satisface la garantía constitucional que se invocó, pues en ella concurren los presupuestos de claridad, precisión y congruencia a los que se hizo alusión al inicio de estas consideraciones, por lo que la solución lógica a este asunto es la negación de la tutela.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f34073c5cd5984e4c062d931baf4bc7bb1c994074150504c737b902041769
d**

Documento generado en 02/07/2020 10:55:04 PM